REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA **ACCIÓN DE TUTELA**
EXPEDIENTE. **No 13-001-31-10-004-2020-00236-00**
ACCIONANTE **JUAN ELÍAS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**
ACCIONADA **MEDIMÁS EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada por el Señor **JUAN ELÍAS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, en contra de **MEDIMÁS EPS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, encontrarse afiliado a la **EPS MEDIMÁS**, mediante el régimen subsidiado, quienes le viene prestando el servicio de salud especializado en psiquiatría y psicología y le proporcionan los medicamentos para su tratamiento, sin embargo, no ha recibido los mismos, ya que las oficinas de **MEDIMÁS** en Cartagena, fueron cerradas, circunstancia que ha afectado su salud, ya que la suspensión del tratamiento ha traído consecuencia desfavorable para su enfermedad. Que su portabilidad está en esta ciudad, y le fue asignada la IPS Corporación **IPS COSTA ATLÁNTICA**, ubicada en Bocagrande, IPS que no existe, no funciona en eta ciudad desde hace varios años, según su dicho. Que en fecha 24 de julio del presente año, presentó derecho de petición ante las entidades mencionadas con el fin de que le prestaran los servicios que con urgencia necesita, los que no le prestan desde que **MEDIMÁS** cerró sus puertas en esta ciudad, que recibió llamada por parte de **MEDIMÁS** en que le dijeron que sí le estaban prestando los servicios, lo que no es así, según el accionante, De igual manera le dicen que el traslado a otra entidad lo debe hacer él, no **MEDIMÁS**, y deben ellos trasladarlo de IPS para la continuidad de los servicios de salud y del tratamiento que debe recibir. Que, a la fecha de presentar esta acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la encartada.

Solicita la accionante, el amparo a sus derechos fundamentales de petición, salud y a la vida, los que considera vienen siendo vulnerados por **MEDIMÁS**.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción. De igual manera fue vinculada a esta acción, a la **CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA.**

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, alega la falta de legitimación por pasiva, toda vez que la violación de los derechos que alega el accionante, como conculcados, no devienen de acción u omisión de esa Superintendencia, Que es la EPS la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud y es la llamada a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual manera manifiesta la Superintendencia de Salud, que, ante el requerimiento del accionante, se evidenció que en el aplicativo PQRD que la vigilada dio respuesta a la PQRD-20-0647136, en los siguientes términos. *"Respuesta del área encargada; se habla con Cristian Laverde el día 24082020 y se le dan las instrucciones para solicitar el cambio de eps ya que Medimás no tiene funcionamiento en esa región del país. 24/08/2020-08:06 a.m. Se establece comunicación con el señor (a) Cristian familiar del usuario JUAN ELÍAS RODRÍGUEZ BOLAÑOS se marca al número 3059388897 a quien confirmamos lo anterior, se ofrecen disculpas por los inconvenientes presentados por lo anterior se cierra la solicitud. Se ingresa (…)"* Que como quiera que persisten los inconvenientes e inconformidades en la prestación del servicio, se requirió a MEDIMAS mediante NURC2-2020-132349, se le dio respuesta al usuario con el NURC 2-2020-132353.

Se deja constancia de que la encartada **MEDIMÁS EPS** y la vinculada, **CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA**, pese a encontrarse debidamente notificada, adoptó una posición pasiva, no dio respuesta a la presente acción de tutela, ni rindió el informe solicitado con la admisión de esta.

Problema Jurídico.

Establecer si las encartadas**,** han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y al derecho de petición.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcado, cuya protección pretende la accionante, está inmerso, sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 23 C.N.

"*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"* **.**

Artículo 11.

El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 48.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca

la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 49

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 20

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:

d) ***Continuidad.*** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) ***Oportunidad.*** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.*

Aunado a las normas transcritas, es del caso acudir al apoyo de lo ya dicho por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud.

Sentencia T-117/19

"En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes "encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales".

(…)

No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud".

Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

Como ya se ha reiterado en recientes fallos emanados de la Sala Séptima de Revisión, y de otras salas de revisión, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, que se transcribió en líneas anteriores, elevó esa autonomía que por vía jurisprudencial se le venía reconociendo al derecho a la salud, a un nivel casi constitucional al estar en un texto legal estatutario.

Así las cosas, dicha norma comprometió al Estado en una serie de acciones indispensables para que los ciudadanos tengan una absoluta tranquilidad en el acceso a los servicios de salud integral; derecho que, en caso de encontrarse amenazado o vulnerando, puede ser protegido mediante el ejercicio de la acción de tutela.

Si bien el accionante, alega la falta de respuesta de la parte accionada, a su petición dirigida ante las encartadas, no se detendrá el Despacho en este derecho fundamental que de hecho, está vulnerado, sino en los otros derechos fundamentales que vienen siendo vulnerado por la entidad encartada, al no resolver de fondo la solicitud del accionante señor **JUAN ELÍAS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, como son los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social en salud y a una vida digna

Obra, anexo al escrito de tutela, derecho de petición elevado por el accionante ante la **EPS MEDIMAS**, en el que le pone de presente su situación de salud psicológica y psiquiátrica, y le solicita ante la inexistencia de oficinas de **MEDIMÁS** en esta ciudad y la **IPS COSTA ATLÁNTICA**, la que señala que está ubicada en Bocagrande, no existe, no funciona, por lo cual no le están prestando los servicios de salud, así como tampoco está recibiendo sus medicamentos propios del tratamiento que inició.

Si bien la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, da respuesta manifestando haber requerido a la vigilada **MEDIMÁS**, se observa que no se ha hecho seguimiento al caso, pues se recepcionó escrito del accionante den fecha 1 de octubre del año en curso, en el que ratifica que la entidad **MEDIMÁS** a la fecha no ha dado respuesta, ni solución a la situación urgente del accionante.

En el caso que nos ocupa existe una clara vulneración de los derechos fundamentales del accionante, siendo una persona de especial protección del estado por sus circunstancias de salud mental, dejarla a su suerte, sin siquiera recibir una orientación a efectos de que pueda asignársele una IPS que tenga funcionamiento en la ciudad de Cartagena, tampoco puede dejar a su suerte al accionante, interrumpiendo el tratamiento que venía recibiendo, el cual cesó al momento en que la encartada **MEDIMÁS** dejó de funcionar en esta región, por lo que no existe otra salida sino la de despachar favorablemente la solicitud de amparo del accionante y ordenar a **MEDIMÁS** a efectos de que en un término no mayor de 48 horas, proceda a vincular al accionante a una IPS contratada en la ciudad de Cartagena y diligenciar la atención inmediata por parte de psicología y psiquiatría y que se reanude el tratamiento al accionante señor **JUAN ELÍAS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, al igual que disponga la entrega de los medicamentos propios del tratamiento. Así mismo se ordenará a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, haga seguimiento de las actuaciones de la **EPS MEDIMÁS**, en relación con el caso específico del señor **JUAN ELÍAS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, salud, vida, dignidad humana del accionante señor **JUAN ELÍAS RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, y ordenar a la accionada **MEDIMÁS EPS** a efectos que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a vincular al accionante a una IPS contratada en la ciudad de Cartagena y diligenciar la atención inmediata por parte de psicología y psiquiatría y que se reanude el tratamiento al accionante señor **JUAN ELÍAS RODRÍGUEZ BOLAÑOS,** y se haga la entrega de los medicamentos prescritos para la continuidad de dicho tratamiento**,** so pena de incurrir en desacato. Así mismo, ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a efectos de que haga un seguimiento a las actuaciones realizadas por la **EPS MEDIMAS** en el caso del accionante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac604d23c0bd35fd254c9d350dbec8742cc5482a3c68c074ff73c61b2df450**
Documento generado en 02/10/2020 04:05:58 p.m.